

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



7959/2020 LA DIRECTORA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN AMPARO.
833/2019

EN LOS AUTOS RELATIVOS AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR FRANCISCO JAVIER MÁRQUEZ VELASCO, CONTRA ACTOS DE USTED, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA LETRA DICE:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a las NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en los autos del juicio de amparo 833/2019, promovido por Francisco Javier Márquez Velasco; presente en la sala de audiencias Iván Ojeda Romo, juez Primero de Distrito en el estado, quien actúa ante Álvaro Augusto Álvarez Rendón, secretario que autoriza y da fe, quien declaró abierta la audiencia sin la asistencia de las partes.

Abierta la audiencia. El secretario procede a dar lectura al escrito inicial de demanda (foja 2 a 4), al informe justificado rendido por la autoridad responsable directora de Finanzas y Tesorería del municipio de Fresnillo, Zacatecas (foja 13 a 15), y con el pedimento signado por la agente del Ministerio Público (fojas 19 y 20).

A lo que el juez determina: Téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales conducentes.

En la etapa de pruebas. El secretario da cuenta con las documentales que adjunto a su escrito de demanda el quejoso (foja 5), y, las remitidas por la autoridad responsable (fojas 16 y 17).

A lo que el juez acuerda. Con fundamento en el numeral 119 de la ley de la materia, se tienen por desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza las documentales antes señaladas, luego, al no haber más pruebas pendientes de desahogar, se concluye la presente etapa.

En el periodo de alegatos. El secretario da cuenta con los formulados por la representante social de la adscripción en su pedimento 1155/2019 (fojas 19 y 20).

A lo que el juez determina: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por reproducidos los mismos y por perdido el derecho de las demás partes para formular alegatos y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaran vistos los autos para dictar la siguiente resolución:

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo 833/2019; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Zacatecas, Francisco Javier Márquez Velasco, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra los actos y autoridades que enseguida se describen:

Autoridad responsable:

-Secretario de Finanzas del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

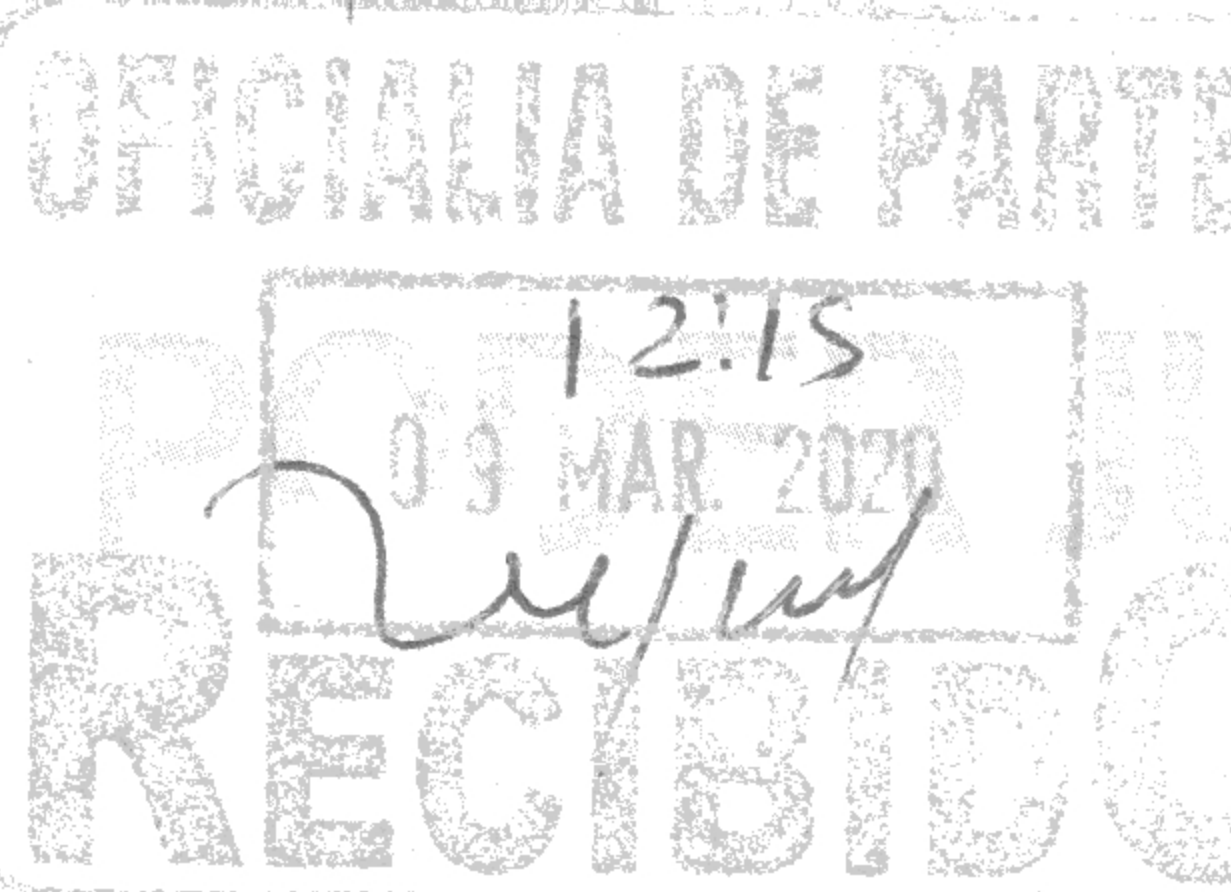
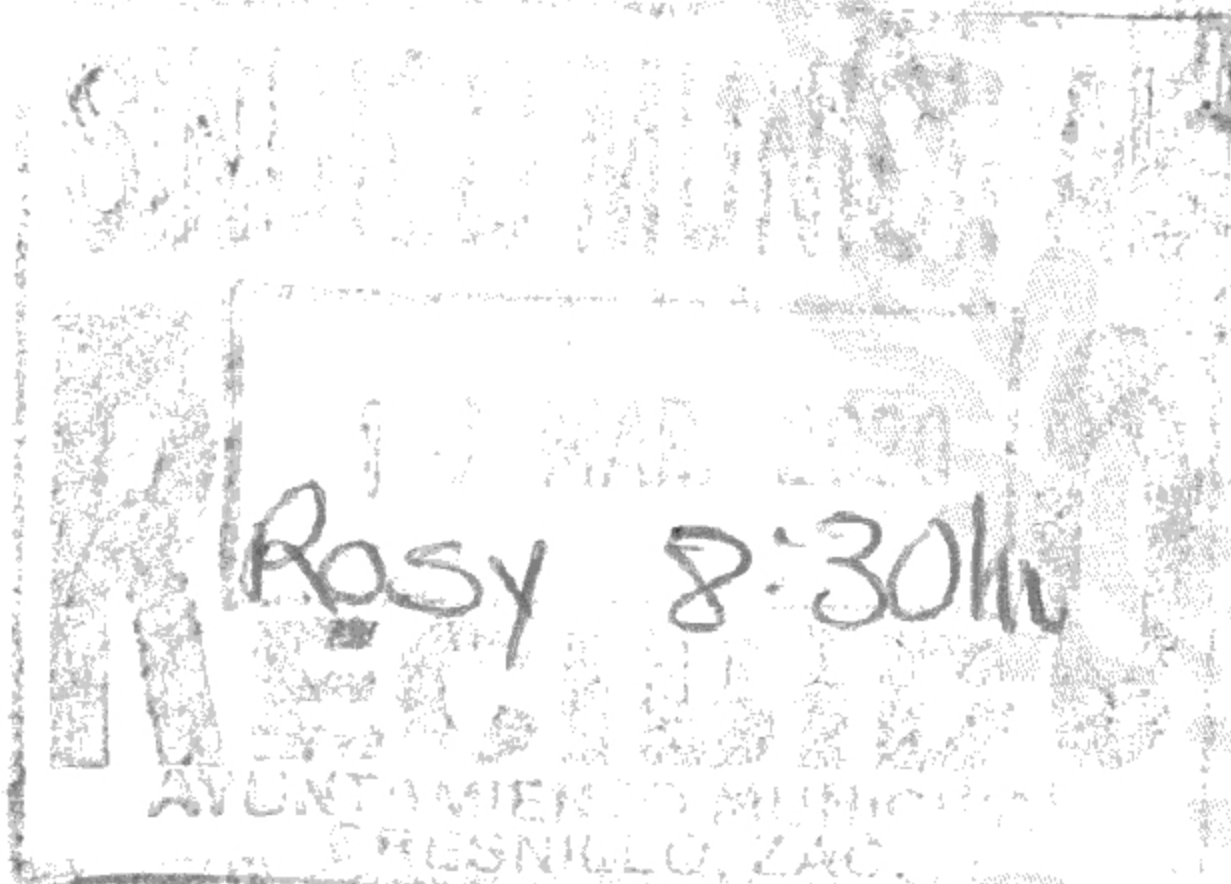
Acto reclamado:

"Los cobros de del Derecho de Alumbrado Público que efectúa por conducto de la Comisión Federal de Electricidad ya que los mismos resultan inconstitucionales, mismos que se me requirió a través de los cobros mensuales de servicios eléctricos que me proporciona dicha Comisión poniéndome como fecha del límite de pago de dichos conceptos el día veinte de octubre del año 2019 para ambos servicios".

Actos que, a su parecer, resultan violatorios de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 73, fracciones XXIX, inciso 5, sub-inciso a de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite de amparo. El asunto de referencia se turnó para su conocimiento a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas; en proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se registró la demanda con el expediente 833/2019 y se admitió a trámite; se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable; se dio la intervención legal que por derecho corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción.

Por acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, se requirió al quejoso para que manifestara si era su deseo señalar como acto reclamado la inconstitucionalidad de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ese orden, el Ayuntamiento y el tesorero mencionados son autoridades responsables en el juicio de amparo promovido contra el cobro del derecho de alumbrado público establecido en el artículo 113 de la ley citada".

Lo que se corrobora con las documentales que la parte quejosa allegó al sumario constitucional, consistentes en los avisos-recibos relativos a los números de servicio 112180203101 y 112020459657 expedidos por la Comisión Federal de Electricidad (foja 5), de los que se advierte la responsable recibió el pago por derecho de alumbrado público, correspondiente a los periodos del seis de diciembre de dos mil dieciocho al seis de febrero de dos mil diecinueve y del tres de diciembre al cuatro de octubre de dos mil diecinueve; respectivamente.

Documentales que al no haber sido objetadas cuentan con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En tales condiciones, el acto reclamado a dicha autoridad resulta cierto.

CUARTO. Improcedencia. En el caso, de oficio se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17 y 18 de la Ley de Amparo.

En efecto, los citados artículos establecen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(.)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad(.)".

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

[...]

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

La interpretación de los últimos dos artículos transcritos, pone de relieve que el término para promover la demanda de amparo es de quince días a partir:

1. Del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley que rige la materia, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame.
2. Del día siguiente en que haya tenido conocimiento del acto o resolución reclamada.
3. Del día siguiente al que se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

De este modo, si la demanda de amparo no se presenta dentro del término de los quince días indicado en el artículo 17 de la Ley de Amparo, entonces, el acto o resolución reclamada, debe considerarse consentida conforme a lo dispuesto en el numeral 61, fracción XIV del ordenamiento indicado.

En el caso, la parte quejosa reclama el cobro por Derecho de Alumbrado Público, correspondiente al número de servicio 112180203101, por el periodo comprendido del seis de diciembre de dos mil dieciocho al seis de febrero de dos mil diecinueve.

Ahora, no obstante que el quejoso en su demanda manifiesta que el once de octubre de dos mil diecinueve realizó el pago de \$489.45 (cuatrocientos ochenta y nueve pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional), de los cuales \$38.83 (treinta y ocho pesos con ochenta y tres centavos), fueron por concepto Derecho de Alumbrado Público; lo cierto es, que de acuse de recibo que adjuntó a su libelo constitucional se desprende que el pago fue realizado el doce de febrero de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$421.00 (cuatrocientos veintiún pesos), de los cuales

3/9 0640

OFICIAJIA DE PARTES
09 MAR 2020
RECIBIDO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

En consecuencia, dado que se actualizó la causal de improcedencia analizada, resulta innecesario examinar los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso.

Al respecto, tiene aplicación la tesis del rubro y texto siguientes:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

QUINTO. Análisis Constitucionalidad del acto reclamado. Es fundado y suficiente para otorgar la protección solicitada el concepto de violación relativo a que el cobro realizado por concepto de Derecho de Alumbrado Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, trasgrede el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por invasión de competencia en materia legislativa.

En efecto, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Del artículo constitucional transcrito se deduce que las facultades que no correspondan expresamente a la Federación, se encuentran reservadas a los Estados, de manera que estos cuentan con una competencia residual en relación con las atribuciones que regula la Constitución, ya que les compete, por exclusión, las facultades que no se encuentran previstas en favor de los Poderes de la Unión.

En consecuencia, las facultades establecidas en favor de la Federación integran una competencia exclusiva, salvo disposición constitucional en contrario, dado que los Estados sólo pueden ejercer las atribuciones que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales.

Ahora, el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), de la Constitución Federal, establece como facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.

De manera que el establecimiento de ese tipo de contribuciones es competencia exclusiva del Poder Legislativo de la Federación, dado que se encuentra expresamente regulado como una facultad de dicho Congreso, por lo que no puede ser ejercida por las entidades federativas; sin que exista una disposición constitucional que establezca que la atribución en comento pueda ser ejercida de manera concurrente.

Por tanto, las contribuciones establecidas por las legislaturas locales al consumo de electricidad invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), constitucional.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción III, inciso b), fracción IV, inciso c) y 121, fracción I, de la Constitución Federal, en lo que interesa se deduce que los derechos por el servicio de alumbrado público son prestaciones públicas de carácter patrimonial que forman parte de la hacienda municipal, y que corresponde a los municipios la prestación del servicio público de alumbrado.

De este modo, el ámbito espacial de validez de las leyes que establezcan la contribución en referencia es el territorio que ocupa el municipio que presta el servicio público en comento, ya que es el sitio en donde realiza el hecho generador de la obligación fiscal, la que en la especie es el sitio donde se presta el servicio de alumbrado.

Luego, la recaudación de los ingresos relativos a la prestación del servicio público anterior debe ser regulada por las Legislaturas Locales en favor de las haciendas municipales respectivas; por ende, los ingresos en comento se integrarán por las cuotas a cargo del contribuyente en relación con la prestación del servicio de alumbrado público; de ahí que se trate de derechos a cargo del gobernado, al ser una contribución en relación con el servicio público recibido.

En ese contexto, el consumo de energía eléctrica no se encuentra relacionado con el servicio de alumbrado público, pues la cantidad de electricidad usada por un predio no incide en la iluminación de los espacios públicos.

De tal suerte que las leyes de ingresos que establecen como referencia para el cobro del servicio de alumbrado público el consumo de energía eléctrica que se realice, en realidad constituyen una contribución sobre dicho consumo, al no tener ese elemento relación con el servicio público involucrado.

s/9 0640

OFICIALIA DE PARTES

09 MAR 2020

RECIBIDO



4 000258 729377



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

FORMA B-2

Los contribuyentes cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida junto con el consumo de energía eléctrica en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 10% del consumo respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal deberá facilitar el pago del mismo junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación. Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal.

En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones 111, IV, V y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal".

El citado artículo regula el derecho de alumbrado público prestado en el municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, cuyos elementos son los siguientes:

Objeto: El servicio de alumbrado público que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sujetos: Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos o rústicos ubicados dentro del territorio del municipio que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste.

Base: Es el costo anual actualizado que eroga el municipio para la prestación del servicio.

Tasa: La cantidad mensual obtenida como resultado de dividir el costo anual de dos mil diecisiete actualizado, erogado por el municipio en la prestación del servicio y dividido entre el número de sujetos obligados. El cociente se dividirá entre doce y el resultado de esa operación será el monto del derecho a pagar.

Momento de pago: Mensualmente.

Como se ve de lo anterior, respecto a la base para calcular el derecho, las fracciones IV, V y VI el citado numeral prevén que ésta será el costo anual actualizado que eroga el municipio para la prestación del servicio de alumbrado público, precisando la fórmula que se observará para su determinación y los elementos con los que se integra el gasto anual total que representa para el municipio la prestación del servicio.

Por su parte, la propia fracción IV prevé la forma en que se obtendrá la cuota mensual que abran de erogar los contribuyentes, la cual se publicará por el municipio en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Se instituye que los contribuyentes usuarios del servicio de energía eléctrica podrán realizar el pago de la contribución en el aviso recibo en el que la Comisión Federal de Electricidad realice el cobro del consumo de energía eléctrica (artículo 73, fracción VII), lo que en sí mismo no es inconstitucional.

Sin embargo, prevé que para el caso de que el obligado opte por esa opción de pago, la cantidad que pagará -por derecho de alumbrado público- no podrá exceder el diez por ciento del consumo respectivo.

Es decir, para los contribuyentes que reciban el servicio de energía eléctrica, el cobro se hará a través del aviso recibo que al efecto expida la Comisión Federal de

7/9 0640

OFICIALIA DE PARTES

09 MAR. 2020

RECIBIDO



4 000258 729377



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

FORMA B-2

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, fracción I, y 78 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Francisco Javier Márquez Velasco, contra el acto que reclamó de la directora de Finanzas y Tesorería del municipio de Fresnillo, Zacatecas, por los motivos expuestos en considerando cuarto de esta determinación.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Francisco Javier Márquez Velasco, contra la directora de Finanzas y Tesorería del municipio de Fresnillo, Zacatecas, por las razones y fundamentos expuestos en el los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

Notifíquese.

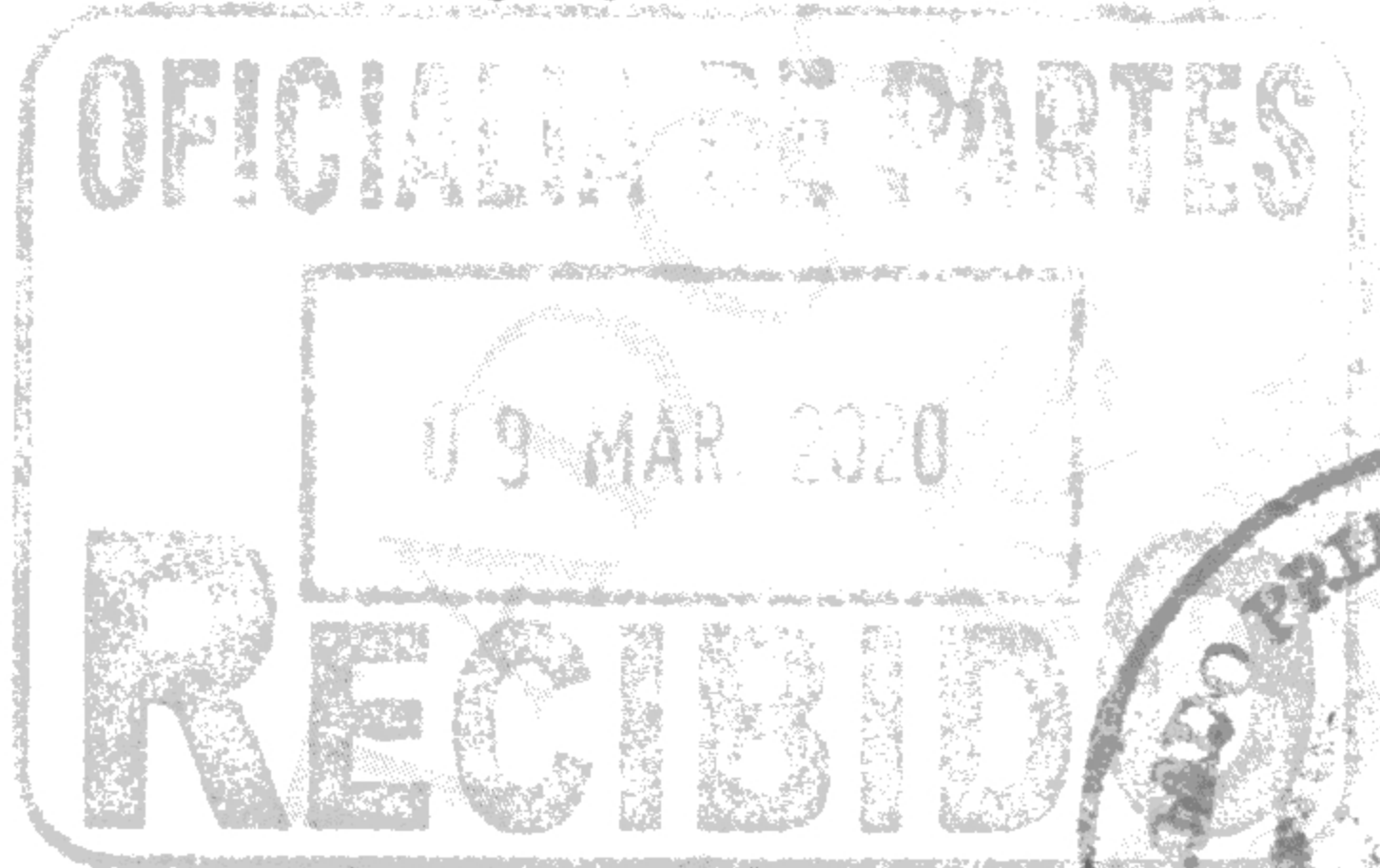
Así lo resolvió y firma Iván Ojeda Romo, juez Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, ante Álvaro Augusto Álvarez Rendón, secretario de juzgado, quien autoriza y da fe.

Ángeles

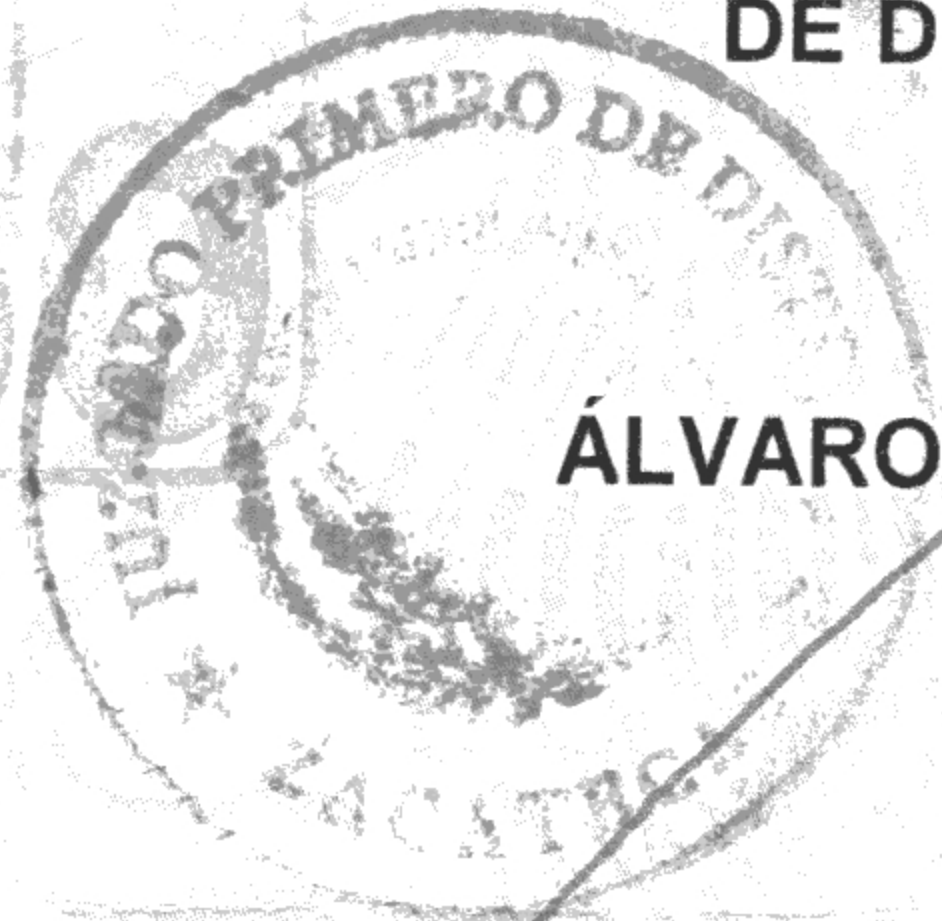
9/9
0640

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

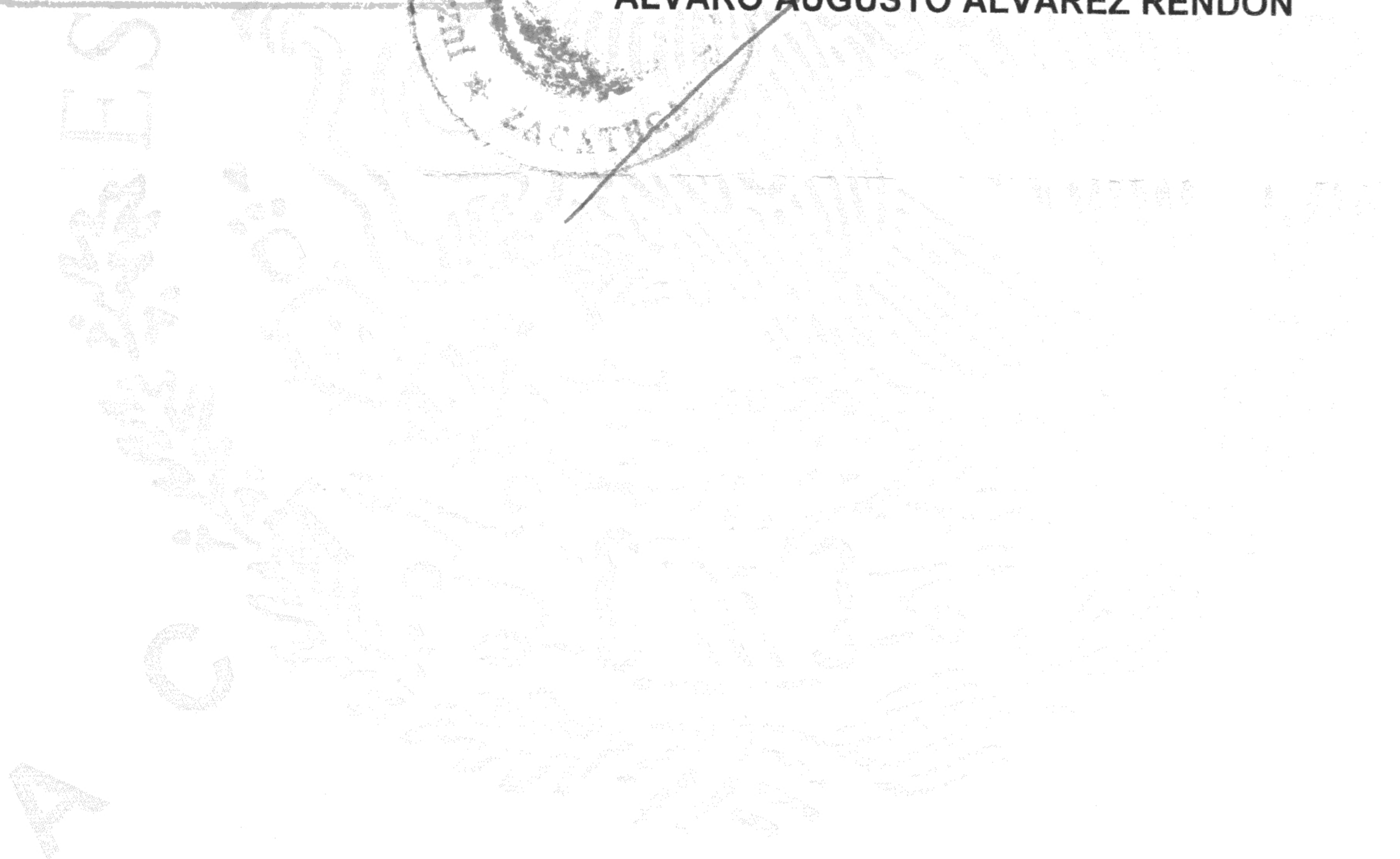
ZACATECAS, ZACATECAS, A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.



ATENTAMENTE:
EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.



ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



4 000258 729377

Electricidad, estableciendo expresamente que a dichos contribuyentes el cálculo del derecho se hará sobre el consumo de energía eléctrica.

Luego, pese a que la norma general combatida prevé una diversa forma para calcular el monto a pagar por el servicio de derecho de alumbrado público prestado por el municipio, a saber: la cantidad mensual que se obtenga teniendo en cuenta el costo anual que le representa al municipio la prestación del servicio.

Lo cierto es que para los contribuyentes registrados ante la Comisión Federal de Electricidad (por tener contratado el servicio de energía eléctrica), que es la hipótesis de donde parte la solicitante de amparo para combatir la inconstitucionalidad de la ley, el derecho se calculará atendiendo al consumo de energía eléctrica, lo que como ya se dijo no guarda relación con el costo del servicio proporcionado a que inicialmente hace referencia el artículo a estudio.

De manera que para los usuarios de energía eléctrica, el derecho regulado se encuentra relacionado con el consumo que hagan de ésta, lo que no es proporcional al servicio referido, ya que, se reitera, dicho consumo no incide en el costo del servicio público brindado.

Por tanto, la contribución regulada en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, para el ejercicio dos mil diecinueve, implica un gravamen sobre el consumo de energía eléctrica, con lo cual se invade la esfera de competencias del Congreso de la Unión, pues se trata de un derecho contenido en una legislación emitida por el Congreso del Estado de Zacatecas.

Precepto que fue aplicado en perjuicio del quejoso en el aviso-recibo expedidos a nombre del quejoso por la Comisión Federal de Electricidad (foja 5), identificado con número de servicio 112020459657, ya que en éste se determinó el monto que debía cobrarse por derecho de alumbrado público correspondiente al periodo comprendido del tres de diciembre al cuatro de octubre de dos mil diecinueve; respectivamente, sobre la base del consumo de energía eléctrica, respecto de un inmueble ubicado en el municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Se estima que el cobro fue sobre el consumo de energía eléctrica porque del contenido del recibo en comento se advierte que la cantidad que se calculó por el derecho aquí impugnado, fue el equivalente al nueve por ciento sobre el consumo de energía eléctrica correspondiente al periodo cobrado.

Afirmación que se corrobora con la publicación de veintiséis de enero de dos mil diecinueve del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas que contiene el edicto por el que el Director de Finanzas y Tesorería del municipio de Fresnillo, Zacatecas, dio a conocer a la población la tarifa que debían pagar por el servicio de alumbrado público que se les presta en ese municipio, que mensualmente era de \$73.92 setenta y tres pesos con noventa y dos centavos, y en caso de optar por hacer el pago anual era de \$887.04 ochocientos ochenta y siete pesos con cero cuatro centavos (fojas 16 y 17).

En efecto, la cantidad erogada por el quejoso respecto al servicio 112020459657 por concepto de alumbrado público es de \$5,974.87 (cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos con ochenta y siete centavos moneda nacional), respectivamente, no corresponden a lo que para el municipio implicó la prestación del servicio.

De manera que el derecho de alumbrado público del municipio de Fresnillo, para el ejercicio de dos mil diecinueve, calculado en la forma que se prevé en la fracción VIII del artículo 73, no puede ser aplicado en perjuicio del peticionario del amparo.

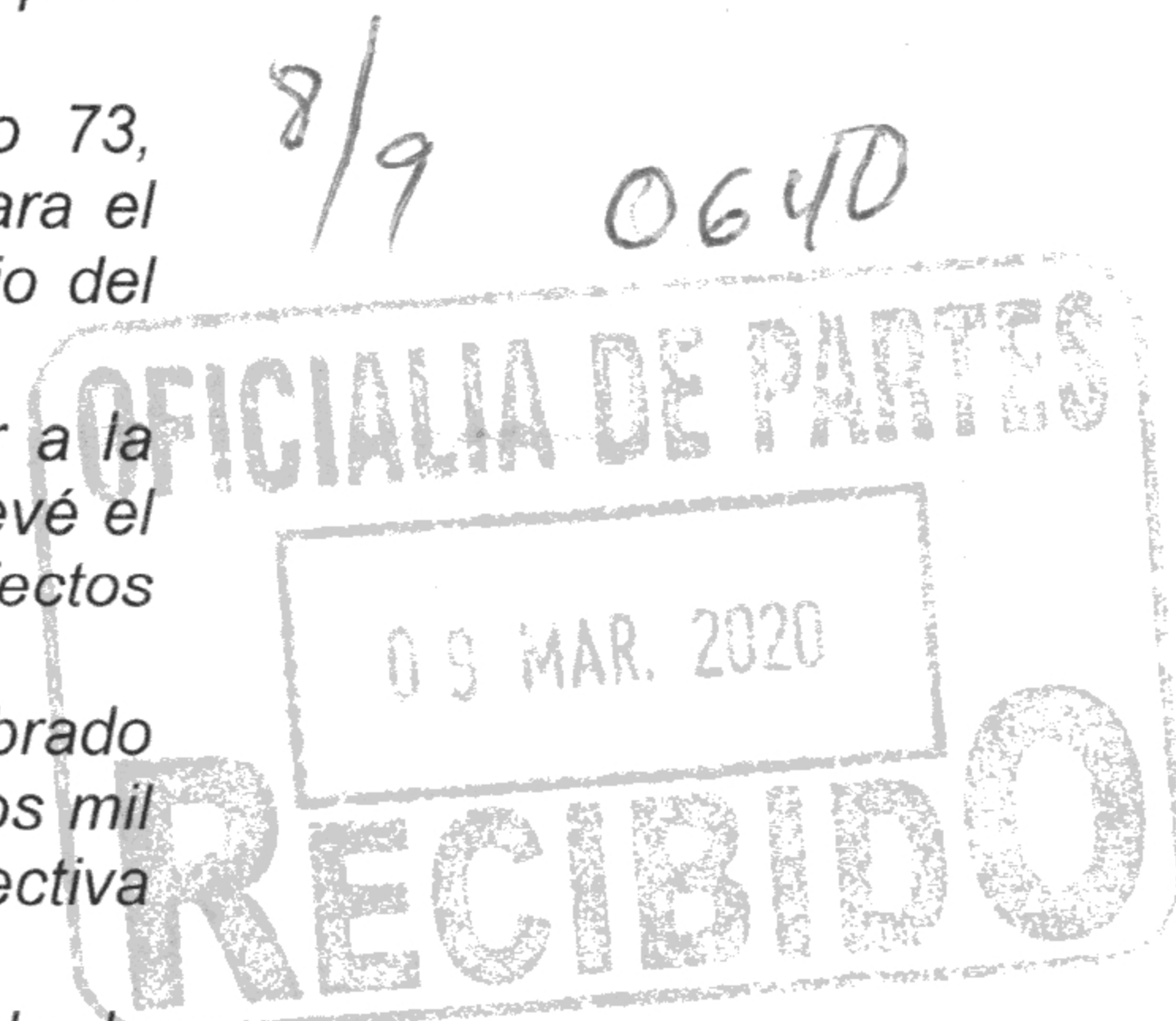
Sin que lo anterior impida que la autoridad municipal realice el cobro de la contribución referida atendiendo a lo previsto por las fracciones III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, para el ejercicio dos mil diecinueve, es decir, por el monto al que ascienda la cantidad calculada atendiendo al costo que le implicó proporcionar el alumbrado público.

En consecuencia, al haberse acreditado la inconstitucionalidad del artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por tanto su acto de aplicación en perjuicio del quejoso, se concede el amparo solicitado por la parte quejosa.

SEXTO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN. En consecuencia, a fin de restituir a la parte quejosa en el goce de los derechos fundamentales violados, como lo prevé el artículo 77, fracción I, y 78, de la Ley de Amparo, se concede el amparo para efectos de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

-Devuelva a la parte quejosa la cantidad que por pago del Derecho de Alumbrado Público, realizó por el periodo del tres de diciembre al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, relativo al número de servicio 112020459657, con su respectiva actualización e intereses generados.

Sin que lo anterior impida que la autoridad municipal realice el cobro de la contribución referida atendiendo a lo previsto por las fracciones III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, para el ejercicio dos mil diecinueve, es decir, por el monto al que ascienda la cantidad calculada atendiendo al costo que le implicó proporcionar el servicio de alumbrado público.



Por tanto, el establecimiento de una contribución de la naturaleza precedente por una legislatura local invade las facultades exclusivas de la federación, ya que, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, en términos del artículo 73 constitucional, ya citado.

En consecuencia, las leyes de ingresos estatales que establecen como referencia para el cobro del derecho de alumbrado público el consumo de energía eléctrica son inconstitucionales porque invaden la esfera de atribuciones de la federación.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia P.6 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República".

Ahora, el artículo 73 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, prevé:

"ARTÍCULO 73. En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2019 las siguientes disposiciones:

I. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

II. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Fresnillo, Zacatecas:

III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V de este artículo;

IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2017 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho.

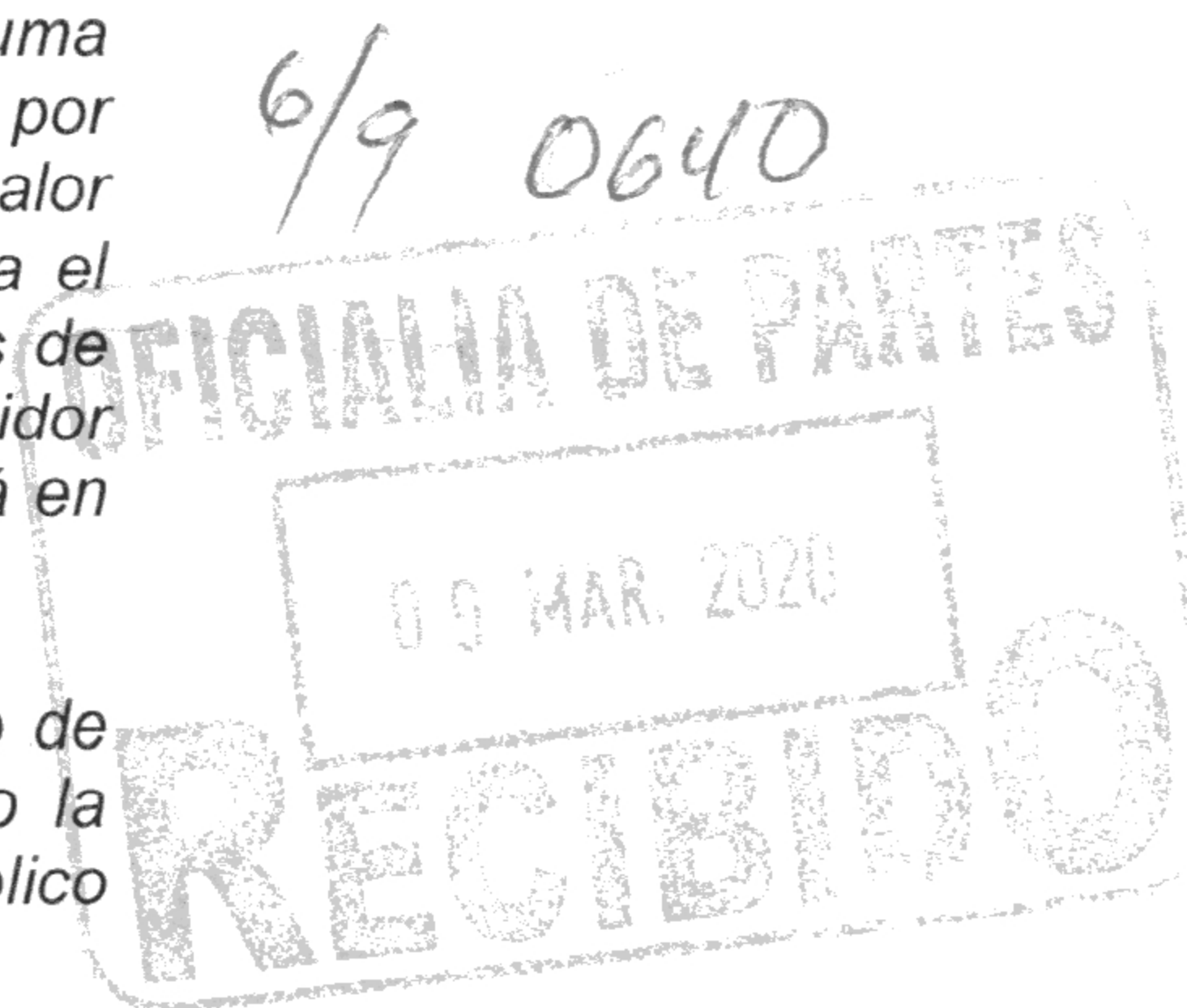
El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;

V. Para los efectos de este artículo se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2017, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2019, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2018 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2017. La Tesorería Municipal publicará en el periódico oficial el monto mensual determinado:

VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente.

El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal dentro de los primeros 10 días siguientes al mes. en que se cause el derecho.



\$21.18 (veintiún pesos con dieciocho centavos), fueron por concepto Derecho de Alumbrado Público.

De ahí que, el término de quince días dispuesto en el artículo 17 de la Ley de la Ley de Amparo para la promoción del juicio de amparo en contra de la resolución notificada y ahora reclamada, debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que hizo el pago por concepto de Derecho de Alumbrado Público, esto es, el trece de febrero de dos mil diecinueve y concluyó el cinco de marzo siguiente, siendo inhábiles los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, y dos y tres de marzo de la citada anualidad, por corresponder a sábados y domingos.

Por tanto, al presentar la demanda de amparo en la oficina de correspondencia común a los Juzgados de Distrito en el Estado, con sede en esta localidad, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve; es inconcuso, que resultó extemporánea al promoverse fuera del término de quince días dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, y ante lo cual debe refutarse consentido el acto reclamado.

Además, los actos reclamados por la quejosa, no se encuentran dentro de las excepciones que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, para presentarse la demanda en cualquier tiempo, pues no se trata de normas de carácter autoaplicativo; sentencia definitiva en proceso penal; ni relativos a derechos agrarios; incluso, tampoco se advierte que implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas, o de alguno de los actos previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia analizada, resulta procedente sobreseer en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, del ordenamiento invocado.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

"SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORÁNEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO. El hecho de que sea hasta la sentencia que se sobresea en el juicio de amparo, con fundamento en lo que establece la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es decir, cuando el Juez al momento de dictar resolución, advierta que la demanda fue presentada extemporáneamente, no resulta incongruente con el hecho de haber sido admitida a trámite, pues en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos y si en aquél, el a quo no se percató o no señaló la extemporaneidad de la demanda, ello obedece a que las partes tienen hasta la audiencia constitucional la oportunidad de aportar las pruebas necesarias y de formular los alegatos convenientes a su favor, pues la manifestación del quejoso de haber conocido el acto reclamado en determinada fecha, pudo variar al exhibir las constancias de notificación relativas, de tal suerte que si el Juez al momento de dictar sentencia, se percató de que la demanda se presentó en forma extemporánea, de acuerdo al citado artículo, la resolución que sobreseyó fue correcta."

Sin que lo anterior pugne con el principio pro persona, estatuido en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Federal; ya que el cambio en la forma en que los órganos jurisdiccionales nacionales deben desempeñar sus facultades, no implica que dejen de observar los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, entre los que se encuentra el de seguridad jurídica a través de la irretroactividad de las leyes adjetivas.

Es aplicable al caso la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la página 1587, del Libro XIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil doce, Tomo Dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-ya que

9/9 0690

OFICIALIA DE PARTES

09 MAR. 2020

RECIBIDO

relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diecinueve (foja 30); sin que haya hecho manifestación alguna, por lo que mediante proveído de treinta de enero del presente año, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en dicho auto y se ordenó resolver el presente juicio de derechos en los términos inicialmente planteados (foja 35).

Se citó a las partes a la celebración de la audiencia constitucional, la cual se desahogó en términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el estado de Zacatecas tiene competencia legal para conocer y resolver este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 107, fracción I, inciso d, de la Ley de Amparo y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; en virtud de que el acto reclamado tuvo ejecución dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, los actos reclamados que constituyen el objeto de la litis efectivamente planteada en este juicio, consisten en:

De la directora de Finanzas y Tesorería del municipio de Fresnillo, Zacatecas (denominación correcta), se reclama:

-El cobro por Derecho de Alumbrado Público, correspondiente a los números de servicio 112180203101 y 112020459657, por los periodos comprendidos del seis de diciembre de dos mil dieciocho al seis de febrero de dos mil diecinueve y del tres de diciembre al cuatro de octubre de dos mil diecinueve; respectivamente.

TERCERO. La directora de Finanzas y Tesorería del municipio de Fresnillo, Zacatecas (denominación correcta), negó la existencia del cobro del derecho de alumbrado público reclamado (foja 13 a 15).

Sin embargo, dicha negativa se desvirtúa, toda vez que acorde con los artículos 101 y 141, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, corresponde a los Ayuntamientos organizar, administrar, reglamentar y prestar bajo su competencia diferentes servicios, entre ellos el alumbrado público; delegando a los tesoreros su recaudación. Lo que se traduce en su intervención en el cobro del derecho en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la tesis aislada XXVII.3o.12 A (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito que dice:

"ALUMBRADO PÚBLICO. EL AYUNTAMIENTO Y EL TESORERO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, SON AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DEL DERECHO RELATIVO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL. En términos del artículo 4 de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, la recaudación y administración de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos establecidos en ésta, son competencia del Ayuntamiento, quien ejerce dichas facultades a través de la Tesorería Municipal. Por su parte, el artículo 113 de la ley referida prevé que la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio indicado es objeto del cobro del derecho relativo por el Ayuntamiento, quien está facultado para acordar con la Comisión Federal de Electricidad su recaudación y el entero en forma mensual o bimestral. En estas condiciones, corresponden al Ayuntamiento y a su tesorero la recaudación y administración del derecho de alumbrado público en las formas siguientes: a) directamente la Tesorería Municipal está facultada para realizar el cobro de la contribución, en el supuesto de propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad y cuenten con el servicio de alumbrado público; y, b) indirectamente, por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, quien a través de un convenio de colaboración actúa como sustituto del acreedor principal, mediante su cobro en cada recibo de servicio de energía eléctrica que se expida a los usuarios, sin que esta última hipótesis de lugar a que se considere que el Ayuntamiento y su tesorero no realizan el cobro de ese derecho, pues formalmente ambos ostentan las calidades de acreedor y administrador y, por tanto, tienen la facultad originaria de realizar el cobro material, la cual, por disposición legal, la delegan a un tercero mediante un acuerdo de colaboración. En

0580
2/9 0640
OFICIALIA DE PARTES
09 MAR. 2020
RECIBIDO